

## *Procuración General de la Nación*

S u p r e m a    C o r t e :

- I -

A fs. 35/39, la Asociación Ministerio Hijos del Altísimo promovió ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires una medida autosatisfactiva a fin de obtener que se ordene mantener el *statu quo* vigente con relación a las instalaciones de la radio FM 87.7 "Cadena del Altísimo", en virtud de que, por medio del decreto 1954/12, el intendente municipal de Malvinas Argentinas la había intimado para que desmantelara la antena de la radio ubicada en un inmueble de su propiedad, bajo apercibimiento de ejecutar esa tarea con personal de la municipalidad.

La causa quedó radicada en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín, cuyo titular se declaró incompetente en razón de encontrarse involucrado en el caso un servicio de radiodifusión, de carácter federal, por lo que remitió las actuaciones a la justicia federal en lo civil, comercial y contencioso administrativo de San Martín (v. fs. 42/43).

Por otra parte, tuvo en cuenta que ante el tribunal a su cargo tramitaba la causa "Municipalidad de Malvinas Argentinas c/ Asociación Ministerio Hijos del Altísimo s/ medida cautelar autónoma o anticipada", en la que la actora pretendía obtener una orden de allanamiento para ingresar al domicilio ubicado en Medrano 1400 de la localidad de Los Polvorines (partido de Malvinas Argentinas) a fin de desmantelar la antena de radio FM instalada en ese predio sin la autorización correspondiente, razón por la cual declaró su conexidad con la

que había promovido la mencionada Asociación y, consecuentemente, también declaró su incompetencia para entender en aquella (v. fs. 15 del expediente judicial agregado en autos).

A fs. 51/54, el juez federal subrogante del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín resolvió: a) declarar su competencia para entender en la medida autosatisfactiva solicitada por la Asociación Ministerio Hijos del Altísimo, en tanto se pretendía el reconocimiento del derecho a la prestación de un servicio de radiodifusión; b) desestimar dicha medida por no encontrarse reunidos los requisitos para su procedencia; c) rechazar la conexidad dispuesta por la jueza provincial, al sostener que no había otra causa en trámite sobre la que pudiera predicarse la existencia de un mismo título o causa que justificara la acumulación, en razón de que el rechazo de la medida autosatisfactiva solicitada por la Asociación Ministerio Hijos del Altísimo había agotado su objeto; y d) declarar su incompetencia para entender en la causa promovida por la Municipalidad de Malvinas Argentinas, por tratarse de un asunto en el que correspondía entender a los tribunales provinciales en lo contencioso administrativo, según lo previsto por la ley local 12.008.

Al recibir nuevamente las actuaciones, la jueza provincial consideró que se había configurado una contienda negativa de competencia y remitió los dos expedientes a V.E. a los fines previstos por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

## *Procuración General de la Nación*

- II -

Ante todo, cabe destacar que no existe conflicto de competencia alguno en el marco de la causa "Asociación Ministerio Hijos del Altísimo c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas s/ materia a categorizar", ya que el juez federal (que la recaratuló en su objeto como "medida autosatisfactiva") aceptó la competencia que había declinado su colega del fuero contencioso administrativo provincial y, en la misma resolución, rechazó la medida autosatisfactiva que había solicitado la actora, decisión que -según sostuvo aquel magistrado- agotaba el objeto de la pretensión (v. fs. 51/54).

No obran constancias en la causa de que ese pronunciamiento -cuya notificación a la actora surge de fs. 55- haya sido recurrido.

La controversia, entonces, gira en torno a la competencia para entender en las actuaciones caratuladas "Municipalidad de Malvinas Argentinas c/ Asociación Ministerio Hijos del Altísimo s/ medida cautelar o autónoma" promovidas a fin de obtener una orden de allanamiento para ingresar al predio en el que la allí demandada instaló -sin la debida autorización, según el municipio- una antena de radio FM, que la jueza provincial en lo contencioso administrativo de San Martín y el juez federal en lo civil, comercial y contencioso administrativo con asiento en la misma ciudad se atribuyen recíprocamente.

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

- III -

Del examen de los términos de la presentación que efectuó la Municipalidad de Malvinas Argentinas, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (según el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 308:2230; 312:808; 314:417; 328:73; 329:5514, entre otros), surge que tiene por objeto, como se ha visto, obtener una orden judicial que la autorice a ingresar a la finca ubicada en Medrano 1400 de la localidad de Los Polvorines para llevar a cabo el desmantelamiento total de la antena de radio FM allí emplazada, tal como fue dispuesto por el decreto municipal 1954/12, por haber sido montada sin haber cumplido con los recaudos previstos por la ordenanza municipal 419/00 y su decreto reglamentario.

A mi modo de ver, más allá de que la actora funde su pretensión en las disposiciones municipales que se refieren a la localización, aprobación, radicación, construcción, funcionamiento, mantenimiento, y desmantelamiento construcciones de mástiles y/o torres, soportes de antenas emisoras y/o receptoras y/o retransmisoras de ondas de cualquier tipo en el Partido de Malvinas Argentinas (v. art. 2° de la citada ordenanza), se advierte que lo medular de la cuestión planteada exige determinar, en forma previa, si el ejercicio de las facultades municipales en materia de seguridad y salubridad interfiere en un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de radiodifusión (ley 26.522 y sus normas reglamentarias, especialmente la resolución 1/09 de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, por medio de la cual se puso en marcha el proceso de relevamiento de los

*Procuración General de la Nación*

servicios de radiodifusión sonora que se encontraran operando sin autorización).

Tal circunstancia, a mi modo de ver, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros).

- IV -

Por todo lo expuesto, opino que la causa "Municipalidad de Malvinas Argentinas c/ Asociación Ministerio Hijos del Altísimo s/ medida cautelar o autónoma" debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, que intervino en la contienda; y que no corresponde pronunciamiento alguno del Tribunal respecto de las actuaciones caratuladas "Asociación Ministerio Hijos del Altísimo c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas s/ medida autosatisfactiva" (anteriormente identificada en su objeto como "materia a categorizar") en razón de lo señalado en el primer párrafo del acápite II.

Buenos Aires, 23 de abril de 2013.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación